

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 30741

Ref. Expediente N° SD2025/0078593

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 267 de 2 de enero de 2026, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **EME** (Figurativa)¹ solicitada por la sociedad **EME INGENIERIA SA BIC** para distinguir los siguientes servicios que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

35: Administración y gestión de negocios comerciales relacionados con los servicios de proyectos de energías renovables como la energía fotovoltaica, eólica, biomasa, turbogeneradores, servicios de ingeniería eléctrica, incluyendo redes de subtransmisión, distribución, alumbrado público, subestaciones e instalaciones eléctricas, automatización de procesos, CCTV, detección de incendios, control de acceso, iluminación y monitoreo de equipos electromecánicos, diseño e implementación de infraestructura con cableado estructurado, fibra óptica, redes inalámbricas, redes telefónicas, diseño y construcción de Data Center, y soluciones de voz, video y datos, consultoría y servicios de software para la protección de datos, desarrollo de aplicaciones, administración de servidores, Data Center, backup, IoT y Cloud, tecnología para el hogar, orientadas a la automatización inteligente, seguridad y confort, proyectos de movilidad inteligente en ciudades con semaforización y cámaras de tráfico.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, la sociedad **EME INGENIERIA SA BIC**, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque la Resolución N° 267 de 2 de enero de 2026 y se continúe con el correspondiente trámite de solicitud de registro marcario, con fundamento en los siguientes argumentos:

“(…) De acuerdo con lo expuesto en la Resolución No. 267, y dentro del término legal correspondiente, nos permitimos interponer recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, en contra de la decisión allí contenida, específicamente respecto de la clasificación NIZA asignada dentro del trámite de registro marcario, con fundamento en las consideraciones que a continuación se exponen:

En efecto, los servicios objeto de la solicitud de registro marcario corresponden de manera clara y diferenciada a las clases 35 y 42 de la Clasificación Internacional de Niza, clases respecto de las cuales se efectuó el pago de las tasas oficiales correspondientes.

(…) Lo anterior encuentra sustento en lo señalado por esa Dirección en el Oficio No. 14427 del veintinueve (29) de agosto de 2025, mediante el cual, dentro del trámite de subsanación, se indicó expresamente:

¹ Indicada como Figurativa en la Solicitud Inicial. Requerido mediante Oficio No. 14427 de 29 de agosto de 2025. Subsanado a Mixta.

Ref. Expediente N° SD2025/0078593

(...) En atención a dicho requerimiento, se procedió a efectuar el pago exigido, cumpliendo de manera integral con las cargas administrativas y económicas establecidas por la autoridad, razón por la cual no resulta jurídicamente procedente desconocer la inclusión de ambas clases dentro del trámite de registro.

Ahora bien, del análisis del listado de servicios se evidencia que estos se encuentran correctamente distribuidos entre las clases 42 y 35 del Clasificador de Niza, de la siguiente manera:

(...) Estos servicios corresponden inequívocamente a actividades de carácter técnico, científico y tecnológico, propias de la clase 42 de la Clasificación de Niza, la cual fue debidamente incluida y pagada dentro del trámite.

(...) Dichas actividades se enmarcan plenamente dentro de los servicios de gestión, comercialización y mercadeo, propios de la clase 35, la cual igualmente fue solicitada y pagada desde el inicio del trámite. En consecuencia, la descripción integral de los servicios debe entenderse comprendida en ambas clases, sin que exista superposición indebida ni error de clasificación, motivo por el cual el texto correcto y definitivo de los servicios amparados por la solicitud es el siguiente:

(...) “Servicios de ingeniería eléctrica, incluyendo redes de subtransmisión, distribución, alumbrado público, subestaciones e instalaciones eléctricas, automatización de procesos, CCTV, detección de incendios, control de acceso, iluminación y monitoreo de equipos electromecánicos, diseño e implementación de infraestructura con cableado estructurado, fibra óptica, redes inalámbricas, redes telefónicas, diseño y construcción de Data Center, y soluciones de voz, video y datos, consultoría y servicios de software para la protección de datos, desarrollo de aplicaciones, administración de servidores, Data Center, backup, IoT y Cloud, tecnología para el hogar, orientadas a la automatización inteligente, seguridad y confort, proyectos de movilidad inteligente en ciudades con semaforización y cámaras de tráfico; así como la comercialización y venta de los servicios y soluciones tecnológicas descritas, incluyendo la comercialización y distribución de software, y el diseño, planificación y ejecución de estrategias de mercado dirigidas a posicionar dichas soluciones en entornos empresariales y comerciales.”

En conclusión, se encuentra plenamente demostrado dentro del expediente que la solicitud de registro marcario fue subsanada de manera oportuna, completa y en estricto cumplimiento de los requerimientos formulados por la autoridad, incorporando de forma expresa los servicios correspondientes a las clases 42 y 35 de la Clasificación Internacional de Niza, respecto de las cuales se efectuó el pago íntegro de las tasas oficiales exigidas, circunstancia que se acredita con el comprobante de pago que se aporta nuevamente como anexo.

Ref. Expediente N° SD2025/0078593

COMPROBANTE

DESCARGAR PDF

Razón Social SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	NIT 8001760892	Usuario Pagador 13835697
--	-------------------	-----------------------------

Id. Transacción eCollect
142994204

Fecha y Hora
9/25/2025 9:36:28 AM

Su transacción fue APROBADA por la Entidad Financiera

Descripción del Pago
SIPI

Medio de Pago
BANCOLOMBIA

Total Pagado
\$331,778.00

Id. Autorización/CUS
1801368167

Descripción	Cantidad	Valor Pagado
SIPI	1	\$331,778.00
Total		\$331,778.00

De igual manera, de la simple lectura sistemática y armónica de la descripción de los servicios se desprende sin lugar a dudas que la primera parte del listado corresponde a servicios de naturaleza científica, tecnológica, de ingeniería y de tecnologías de la información, propios de la clase 42, mientras que el segmento final se refiere de manera exclusiva y diferenciada a actividades de comercialización, venta, distribución y posicionamiento en el mercado de las soluciones tecnológicas descritas, las cuales encuadran de forma inequívoca dentro de la clase 35.

En este orden de ideas, no existe base fáctica ni sustento jurídico que permita inferir un abandono, desistimiento tácito o falta de interés respecto de alguna de las clases solicitadas, máxime cuando el solicitante atendió el requerimiento de subsanación y cumplió con la totalidad de las cargas económicas impuestas por la normativa vigente.

En consecuencia, cualquier interpretación que conduzca a desconocer la coexistencia de ambas clases dentro de la solicitud resulta contraria a los principios de legalidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial, que rigen las actuaciones administrativas. Por lo anterior, se solicita respetuosamente a esa Dirección rectificar la actuación administrativa objeto de recurso, revocar la decisión impugnada y, en su lugar, conceder el registro de la marca solicitada en las clases 35 y 42 de la Clasificación Internacional de Niza, de conformidad con los servicios descritos, subsanados y debidamente pagados por el interesado (...).

De conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 19 del Decreto N° 4886 del 23 de diciembre de 2011, contra las decisiones que ponen fin a las actuaciones adelantadas por la Dirección de Signos Distintivos solo procede el recurso de apelación, por lo que el recurso de reposición debe ser inadmitido y el recurso de apelación interpuesto en subsidio, debe ser resuelto por el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial.

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver “todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

Artículo 144 de la Decisión 486



Ref. Expediente N° SD2025/0078593

“La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.

1.1. La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

2. CASO CONCRETO

Encuentra este Despacho, una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia y los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado, que en el mismo no se subsanan los motivos que dieron lugar a que la Dirección de Signos Distintivos declarara el abandono de la solicitud de registro.

En efecto, se observa que mediante Oficio No. 14427 de 29 de agosto de 2025, el cual fue debidamente notificado, se solicitó:

*“(…) – Excluya expresamente de la solicitud los servicios que no pertenecen a la clase solicitada, indicándolo de forma clara y precisa en la respuesta a este requerimiento; o, – Si además de los servicios amparados en su solicitud inicial, desea incluir los servicios amparados en la clase 42 y señalados en este requerimiento, **deberá realizar el pago de \$461.000 correspondiente a la tasa de registro por cada clase adicional en una misma solicitud**, teniendo en cuenta lo establecido en el Capítulo Primero del Título X de la Circular Única “Tasas de Propiedad Industrial”.*

Tenga en cuenta que, en caso de proceder con el pago de la clase adicional, deberá realizar el pago de las tasas oficiales correspondientes conforme el Capítulo Primero del Título X de la Circular Única “Tasas de Propiedad Industrial”. Para facilitar este trámite, se ha cargado una tarea denominada “pago de tasa” en la cuenta SIPI vinculada al trámite de la referencia. A través de dicha tarea podrá consultar el valor a pagar y efectuar el pago utilizando los medios habilitados en el sistema.

Ref. Expediente N° SD2025/0078593

Recuerde que solo podrá realizar los ajustes expresamente solicitados en este requerimiento. Si modifica o introduce elementos del signo que no han sido requeridos, como agregar productos o servicios, ello podría constituir un cambio sustancial y dar lugar al abandono de la solicitud de conformidad con el Artículo 143 de la Decisión 486 (...).

Así mismo, se aprecia que la solicitud de la Administración señaló con claridad que la respuesta debería proporcionarse dentro del término de sesenta días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

Posteriormente, la Administración profirió el acto administrativo aquí recurrido, que declaró el abandono de la Marca solicitada, indicando que:

“CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 25 de septiembre de 2025, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, por cuanto no corrigió de manera adecuada la descripción y delimitación de los servicios reivindicados, específicamente en lo relativo a la distinción entre los servicios de las clases 35 y 42 Internacional.

En efecto, en la respuesta se señaló que los servicios de la clase 35 quedarán de la siguiente manera:

“Servicios de ingeniería eléctrica, incluyendo redes de subtransmisión, distribución, alumbrado público, subestaciones e instalaciones eléctricas, automatización de procesos, CCTV, detección de incendios, control de acceso, iluminación y monitoreo de equipos electromecánicos, diseño e implementación de infraestructura con cableado estructurado, fibra óptica, redes inalámbricas, redes telefónicas, diseño y construcción de Data Center, y soluciones de voz, video y datos, consultoría y servicios de software para la protección de datos, desarrollo de aplicaciones, administración de servidores, Data Center, backup, IoT y Cloud, tecnología para el hogar, orientadas a la automatización inteligente, seguridad y confort, proyectos de movilidad inteligente en ciudades con semaforización y cámaras de tráfico; como la comercialización y venta de los servicios y soluciones tecnológicas descritas, incluyendo la comercialización y distribución de software, así como el diseño, planificación y ejecución de estrategias de mercado dirigidas a posicionar dichas soluciones en entornos empresariales y comerciales.” (negrita fuera de texto)

Sin embargo, dicha descripción mezcla servicios propios de las clases 35 y 42, asignándolos de manera indistinta a la clase 35. Esto impide determinar con claridad la cobertura que se pretende registrar y evidencia inconsistencias en la clasificación, puesto que los servicios destacados en negrita no pertenecen a la clase 35, pese a lo afirmado en la respuesta.

En consecuencia, aunque el solicitante subsanó los puntos uno y tres del requerimiento, al aportar una etiqueta sin el símbolo ® y una descripción de colores coherente con la misma, no se subsanó el punto dos relativo a la correcta clasificación y delimitación de los servicios. En este sentido, al persistir una indebida clasificación de los servicios, la respuesta no satisface integralmente lo solicitado, por lo que corresponde declarar el abandono de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el artículo 143 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina(...).”.

Ref. Expediente N° SD2025/0078593

Finalmente, pese al recurso de apelación interpuesto, no se subsanaron los yerros anunciados en el punto dos del Oficio No. 14427 de 29 de agosto de 2025 relativo a la correcta clasificación y delimitación de los servicios en debida forma, como se procede a indicar a continuación.

En este sentido, el apelante respondió el requerimiento formulado por la Dirección de Signos Distintivos en el sentido de pretender reclasificar los servicios erróneamente incluidos en la Clase 35 inicialmente solicitada, a la Clase 42. Empero, se pone de presente que, de conformidad con la Edición No. 12 de la Clasificación Internacional de Niza, persiste la mezcla de servicios bajo una sola clasificación, como puede apreciarse en el primer inciso del folio 03 del escrito de apelación, cuyo tenor literal se transcribe a continuación:

*“En consecuencia, la descripción integral de los servicios debe entenderse comprendida en ambas clases, sin que exista superposición indebida ni error de clasificación, motivo por el cual **el texto correcto y definitivo de los servicios amparados por la solicitud es el siguiente:**”*

“Servicios de ingeniería eléctrica, incluyendo redes de subtransmisión, distribución, alumbrado público, subestaciones e instalaciones eléctricas, automatización de procesos, CCTV, detección de incendios, control de acceso, iluminación y monitoreo de equipos electromecánicos, diseño e implementación de infraestructura con cableado estructurado, fibra óptica, redes inalámbricas, redes telefónicas, diseño y construcción de Data Center, y soluciones de voz, video y datos, consultoría y servicios de software para la protección de datos, desarrollo de aplicaciones, administración de servidores, Data Center, backup, IoT y Cloud, tecnología para el hogar, orientadas a la automatización inteligente, seguridad y confort, proyectos de movilidad inteligente en ciudades con semaforización y cámaras de tráfico; así como la comercialización y venta de los servicios y soluciones tecnológicas descritas, incluyendo la comercialización y distribución de software, y el diseño, planificación y ejecución de estrategias de mercado dirigidas a posicionar dichas soluciones en entornos empresariales y comerciales.”
(Resaltado fuera de texto).

Adicionalmente, encuentra esta Delegatura que el pago por el cual fue requerido tampoco se efectuó de manera completa, toda vez que de conformidad con el punto 2 del Oficio No. 14427 de 29 de agosto de 2025, se indicó:

*“– Si además de los servicios amparados en su solicitud inicial, desea incluir los servicios amparados en la clase 42 y señalados en este requerimiento, **deberá realizar el pago de \$461.000 correspondiente a la tasa de registro por cada clase adicional en una misma solicitud**, teniendo en cuenta lo establecido en el Capítulo Primero del Título X de la Circular Única “Tasas de Propiedad Industrial”.*

*Tenga en cuenta que, en caso de proceder con el pago de la clase adicional, **deberá realizar el pago de las tasas oficiales correspondientes conforme el Capítulo Primero del Título X de la Circular Única “Tasas de Propiedad Industrial”**. Para facilitar este trámite, se ha cargado una tarea denominada “pago de tasa” en la cuenta SIPI vinculada al trámite de la referencia. A través de dicha tarea podrá consultar el valor a pagar y efectuar el pago utilizando los medios habilitados en el sistema.”* (Resaltado fuera de texto).

Resolución N° **30741**

Ref. Expediente N° SD2025/0078593

Así las cosas, se trae a colación el apartado relevante del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio “Tasas de Propiedad Industrial” establecida por la Resolución No. 3676 de 2025, cuyo tenor literal reza que:

1.1.2.1.6	Solicitud de registro de marca de productos o servicios; o de lema comercial por cada clase adicional en una misma solicitud, incluidas las modificaciones relacionadas con limitaciones de productos o servicios y las no sustanciales del signo, que no sea divisional, presentadas por micro, pequeñas y medianas empresas (Mipyme), debidamente acreditadas conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.13.2.4 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015.	461,500
-----------	--	---------

No obstante, el pago realizado **no corresponde** con lo indicado tanto por la Dirección de Signos Distintivos en el punto 2 del Oficio No. 14427 de 29 de agosto de 2025, como por la Resolución No. 3676 de 2025, equivalente a **\$461.000** sino que corresponde a **\$331.778**, como se aprecia enseguida²:

COMPROBANTE

DESCARGAR PDF

Razón Social

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NIT

8001760892

Usuario Pagador

13835697

No. Transacción eCollect

142994204

Fecha y Hora

9/25/2025 9:36:28 AM

Su transacción fue APROBADA por la Entidad Financiera

Descripción del Pago

SIPI

Medio de Pago

BANCOLOMBIA

Total Pagado

\$331,778.00

No. Autorización/CUS

1801368167

Descripción

Cantidad

Valor Pagado

SIPI

1

\$331,778.00

Total

\$331,778.00

Bajo este escenario, se pone de presente que el pago **correcto** correspondiente a la solicitud de registro marcario en dos clases para una *mediana empresa*³ en el año 2025 es de **\$1;392.000** y no del valor efectivamente pagado (**\$1;254.778**) según se desprende de lo indicado en el Sistema de Propiedad Industrial (SIPI) visible a continuación:

SD2025/0078593 - SD SOLICITUD DE SIGNOS DISTINTIVOS -



Datos Bibliográficos	Actuaciones	Discusiones	Histórico	Documentos	Examen	Pagos			
2 Pago (s)									
Número de solicitud	Concepto de la tasa	Cantidad	Valor del pago	Fechas de pago	Número de recibo	Número de Confirmación/CUS	Número de factura	Banco	Estado de la Transacción
SD2025/0078593	Solicitud de registro de marca o lema comercial de productos o servicios por una clase	331.778	331.778	25 sept. 2025	187936	1801368167	1166013	BANCOLOMBIA	APROBADA
SD2025/0078593	Solicitud de registro de marca o lema comercial de productos o servicios por una clase	923.000	923.000	06 ago. 2025	172145	1682359689	1144964	NEQUI	APROBADA

Por lo anterior, el abandono de la solicitud deberá ser confirmado.

² Cfr. Folio 06 del escrito de respuesta al Oficio No. 14427 de 29 de agosto de 2025 y folio 03 del escrito de apelación.

³ Cfr. Certificado de Existencia y Representación Legal, folio 09 “Tamaño Empresarial”.



Ref. Expediente N° SD2025/0078593

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente confirmar la Resolución N° 267 de 2 de enero de 2026.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Inadmitir el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **EME INGENIERÍA SA BIC** por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO 2: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 267 de 2 de enero de 2026 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 3: Notificar a la sociedad **EME INGENIERIA SA BIC**, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 24 de abril de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL